



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 419

Circular núm. 68.

El Sr. Intendente militar de este distrito se ha dirigido á mi autoridad, rogandome le haga entender á los ayuntamientos de esta provincia, la obligacion en que estan de suministrar á las tropas pan, no del conocido de municion, si es próximamente del llamado casero y que la racion ha de ser del peso de veinte y cuatro onzas castellanas, sin falta alguna. En su virtud he acordado encargar á las municipalidades la exactitud en este servicio, que les recomiendo muy eficazmente. Zaragoza 10 Marzo de 1853 =C. V. P. del C. G. I., Manuel Cantin.

Núm. 420

Circular núm. 69.

El Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion en su comunicacion de 13 de Enero último, me ha manifestado su acuerdo de hacer algunas modificaciones en los ingresos para la redaccion de los presupuestos municipales de 1854; en consecuencia prevengo á los ayuntamientos de esta provincia que no procedan á la formacion de ellos hasta tanto se reciban en esta oficina dichos impresos y se publiquen las oportunas observaciones que se han de tener presentes al tiempo de redactarlos. Zaragoza 11 de Marzo de 1853. = El V. P. del C. G. I., Manuel Cantin.

Núm. 421

Circular núm. 70.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Accediendo á una instancia de la Real Compañía de canalizacion del Ebro, de Real orden pongo en conocimiento de V. S. que Mr. Debrousse en virtud de un convenio celebrado con aquella, es el contratista general de dicha obra, y que subroga á la Empresa en todos los derechos, privilegios, auxilios y subvenciones relativas á las obras y su construccion que el Estado presta á la Compañía con arreglo al pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1831. Por tanto debe V. S. considerar al referido Debrousse debidamente autorizado para representar á la Empresa en todos los asuntos de cortas de árboles que se promuevan en esa provincia en virtud de lo dispuesto en la condicion trece párrafo cuarto del pliego que se acompaña á dicha ley.

Lo que he dispuesto anunciar en este Boletín para conocimiento del público. Zaragoza 10 de Marzo de 1853 = El V. P. del C. G. I., Manuel Cantin.

Núm. 422.

Circular núm. 71.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

Habiendo hecho presente el Ingeniero Jefe del Distrito de Zaragoza, la necesidad de que se proteja el arbolado del Canal Imperial de Aragon y de las carreteras de su Distrito; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga V. S. á los alcaldes de los pueblos de esa provincia, limítrofes al Canal y carreteras, para que bajo su mas estrecha responsabilidad, hagan cumplir los bandos de policía rural y especialmente las ordenanzas respectivas de los peones conservadores del citado Canal y de car-

reteras. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta Real orden, debiendo tener muy presente las autoridades locales de los pueblos limítrofes al Canal y carreteras, que les exigiré la responsabilidad á que se hayan acreedores, caso de que por su parte no procuren se cumplan aquellas disposiciones. Zaragoza 10 de Marzo de 1853 =P. A., Manuel Cantin.

Núm. 423

Circular núm. 72.

Habiéndose principiado la veda de caza y pesca en 1.º del corriente mes, he dispuesto se inserte á continuacion la ley vigente en la actualidad, á fin de que los alcaldes de esta provincia le den la conveniente publicidad, sin que por ningun concepto y bajo su mas estrecha responsabilidad, toleren su infraccion por personas que ya con escopeta, galgos, lazos, jarcias ó de otra forma se dediquen á la caza y pesca, castigando á los infractores con todo el rigor de las penas establecidas por las leyes, á cuyo fin prevendrán á los guardas de montes y rurales hagan ante los mismos las correspondientes denuncias, lo cual verificarán igualmente los individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública. Zaragoza 10 de Marzo de 1853 —El V. P. del C. G. I., Manuel Cantin.

LEY QUE SE CITA.

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.
- 4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.
- 5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.
- 6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.
- 7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 3.ª Partida.
- 8.º Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cerrados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propiedad y baldíos.

9. En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demas del Reino, incluidas las Islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el título 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrearar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. por la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 10 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniere señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisandolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños ó arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobenzo; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interes particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas estan autorizados,

en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellas, durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella estan sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, ademas de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja agravada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera del cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor,

y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agravada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834.—A. D. Nicolas Maria Garely.

Núm 424.

D. Manuel Cantin, Vice-presidente del Consejo de esta provincia y encargado interinamente del Gobierno civil de la misma.

Hago saber: Que por D. José María Arregui, vecino de Ovéis, se presentó una solicitud en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando dos pertenencias de una mina de plomo sita en término de dicha villa, parage titulado Solana de Zaragocilla, que ha de denominarse Virgen de Pietas, y linda por Mediodia con viña de D. Juan Manuel Gomez, por Norte con humberia de Zaragocilla, por Levante con tierra blanca de D. José Diego Madrazo y por Poniente con D. Miguel Gimeno.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del Distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma he decretado lo siguiente. Visto el informe del Ingeniero de minas del Distrito, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y habiendo terreno franco para la concesion solicitada por haberse declarado sin efecto el expediente de registro de la mina denominada Santa Waldesca, en razon á no haberse presentado la designacion de sus pertenencias dentro del término prevenido en el artículo 47 del Reglamento, se admite la solicitud de registro de la mina Virgen de Pietas; tónese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; fíjense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante esta Inspeccion en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 11 de Marzo de 1853 =Manuel Cantin.

Núm 425

Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

En el Boletín oficial del miércoles 16 de Febrero úl-

timo núm. 20, se previno á todos los ayuntamientos de la provincia, que remitieran una lista triple del número de peritos repartidores de la contribucion inmueble para el año de 1854. Muchos son los ayuntamientos que han cumplido con lo que entonces se encargó, dando así una prueba de puntualidad que la Administracion se complace en reconocer; pero como todavía hay bastantes que no lo han verificado, la oficina no puede menos de decir á los que se hallan en este caso, que si al momento no remiten la propuesta que se les tiene reclamada, irá un comisionado de apremio con dietas á cargo del bolsillo particular de los individuos de ayuntamiento, contra quienes se acordarán ademas las medidas de rigor que conceden las Instrucciones. Zaragoza 12 de Marzo de 1853 = Antonio R. Prieto.

Núm. 426.

Alcaldía Corregimiento de Zaragoza.

Siendo varios los pueblos que no han satisfecho lo que les ha correspondido en el primer semestre del corriente año, para atender al socorro de presos pobres de este partido judicial, prevengo á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto que si en el término de 8 dias contados desde la fecha no se presentan á satisfacer lo que adeudan, me veré precisado á expedir contra ellos un comisionado de apremio, que no permitir demora á un servicio tan interesante. Zaragoza 13 de Marzo 1853. -Candalija

Núm. 427.

D. Manuel Ferrer, Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Santiago Gomez, vecino de Fuentes de Giloca, Gregorio Conde y Francisco Martinez, vecinos de Calatayud, para que comparezcan en las cárceles de esta ciudad de rejas á dentro, á oír la notificación de la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Excm. Audiencia de este territorio en causa contra los mismos y otro sobre ocupacion de géneros de contrabando. Dado en Zaragoza á 8 de Marzo de 1853. — Manuel Ferrer. — Por su mandado, Francisco Higuera.

Núm. 428.

D. José Gil y Mateo, Teniente retirado en Muel y los soldados pensionados con la cruz de M. I. L., Pedro Castro y Garces, Lorenzo Ramon y Agueda y Narciso Sanguirrin y Plana, se servirán presentarse en casa del habilitado de clases pasivas D. Pascual Esteban, á enterarse de un asunto que les interesa. Zaragoza 11 de Marzo de 1853. — Pascual Esteban.

PARTE NO OFICIAL.

Con arreglo á lo dispuesto por el Consejo de esta provincia en el art. 20 del reglamento acordado por el mismo para la asignacion en este año de cuatro dotes á las que se crean con derecho á su percepcion como parientas del fundador D. Pedro Larraldia, todas las solteras y casadas desde 1.º de Enero del año pasado 1852 que presuman tener obcion á dichos dotes, presentarán sus solicitudes acompañando los documentos justificativos al presidente del ayuntamiento de esta villa como patrono del referido legado, hasta el dia 31 de Marzo próximo viniente, pues pasado este dia no se tomarán en consideracion las que se presentaren, segun se previene en el citado reglamento. Sos Febrero 15 de 1853 = El Presidente, Mariano Cañardo = El Administrador secretario, Juan Sendoa.

Término de Almozara de Zaragoza.

Por disposicion de la Junta de gobierno de este término, el dia 3 del próximo mes de Abril á hora de las once de su mañana, se procederá al arriendo del molino de desacer granos, propio del mismo, situado en las inmediaciones del pueblo de Utebo, mediante proposiciones á pliego cerrado que se entregarán al Sr. Procurador mayor en el mismo dia hasta la indicada hora, llegada la que se publicarán

á presencia de la Junta y de los licitadores, y las mandas que contengan deberán ser sobre el tipo de 76 cahices de trigo anuales que en el dia se satisfacen, con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de este término, y fianzando á satisfaccion de la Junta. Zaragoza 26 de Febrero de 1853 = Manuel de Arias, procurador mayor = De acuerdo de la Junta, Pedro Marin y Goser, secretario.

Hasta el dia 28 del corriente se admiten proposiciones para la venta de dos olivares sitos en la huerta de la villa de Mediana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la calle piedras del Coso núm. 90 habitacion principal.

La secretaría de ayuntamiento de Paracuellos de Giloca, se halla vacante por dimision del que la obtenia en propiedad; su dotacion consiste en el pago anual de 1600 rs en cobrados por trimestres de los fondos municipales; los que deseen obtenerla, dirijirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde del mismo, hasta el dia 16 de Abril próximo en que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Cosuenda, con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, sacará á pública subasta por el corriente año en los dias 20 y 27 del actual y hora de las once de su mañana respectiva, la venta por menor de carnes con la esclusiva, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion.

Estando para finir el arriendo del Caserio de Añesa y Pilued, término de Ejea de los Caballeros, propiedad de la M. I. Sra. Condesa de Torres-secas, se pone en conocimiento del público, para que los que gusten interesarse en él, que dara principio en primero de Octubre del presente año, se sirvan dirijirse á la espresada señora que vive calle Nueva del Mercado núm. 51, personalmente, para enterarse de las condiciones con que se ha de otorgar la escritura de arrendamiento, en suposicion que no ha de ser por menor cantidad que la de diez mil rs. al año.

En el almacen de cobres de Figueras, se siguen construyendo máquinas de sacar aguardientes al respecto de siete reales vellon libra; asimismo bombas para riegos, uno y otro se dará garantizado á satisfaccion del comprador y con seis meses de respiro para su pago.

Gran almacen de ferreteria, calle del Trenque número 1, antigua casa de Correos. — Precios fijos.

En el mismo continúa vendiéndose cocinas económicas, cocinas de campaña, hornillos portátiles. — Utensilios de hierro batido estañado, ollas, torteras, soperas, cacerolas, cazos, platos, fuentes, medias fuentes, sartenes, parrillas, fiambreras, flaneras, cafeteras, teteras, azucareros, besugueras, chocolateras, espumaderas, coladores de tela metálica, jarras, barreños aguamaniles. — Alcobillas, estufas, morillos, tenacillas y baidetas, pantallas de tela metálica, comunes inodoros, fallevas, pasadores, cerrajas, tornillos de banco, aplanchadores de hierro colado, otros de hierro dulce, planchas para aplanchar ropa, id. para sombrereros y sastres, tenedores para las planchas, un gran surtido de catres de hierro, bruñidos y pintados.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.